



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-3333-006-2019-00276-00
Medio de control	Conciliación Extraprocesal
Demandante	ELÍ ANDEL ZAMBRANO SÁNCHEZ
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Juez (a)	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

Leído el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la viabilidad jurídica de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL efectuada entre señor ELÍ ANDEL ZAMBRANO SÁNCHEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, por intermedio de sus apoderados judiciales, efectuada el 21 de octubre de 2019, ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Barranquilla, la cual remitió la actuación correspondiente, para el respectivo control de legalidad.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Hechos relevantes.

Expresa el convocante que el señor ELÍ ANDEL ZAMBRANO SÁNCHEZ fue agente de la Policía Nacional al servicio de la institución y que actualmente es beneficiario de la asignación mensual de retiro de parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR. Agrega que laboró para la institución policial desde el 20 de junio de 1975 hasta el 2 de abril de 1996, siendo la última unidad donde prestó sus servicios el Departamento de Policía del Atlántico.

Expresa que en el año 2019 solicitó ante la convocada el incremento salarial de su asignación mensual de retiro, que corresponde al período comprendido entre los años 1997 al 2004, con base en el índice de precios al consumidor – IPC reportado por el DANE y que la entidad CASUR dio respuesta al peticionario mediante el Oficio No. E-01523-201905893-CASUR Id: 411622, de fecha 19 de marzo de 2019, el cual denegó las peticiones del convocante y contra el cual no es procedente ningún recurso.

Asegura que el señor ELÍ ANDEL ZAMBRANO SÁNCHEZ le otorgó poder especial a su apoderado quien presentó la respectiva solicitud de conciliación extraprocesal, ante el Ministerio Público, la cual fue repartida a la Procuraduría 15 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

1.2. Solicitud.

Solicita que se revoque el acto administrativo contenido en el Oficio No. E-01523-201905893-CASUR Id 411622, el cual denegó el derecho pretendido, y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reajuste de la asignación de retiro con base a los indicadores del IPC, de los años 1997 a 2004, año por año, a partir de 1997, a la fecha en que sea reconocida dicha asignación; así como los intereses moratorios que se causen hasta el momento en que se legalice la conciliación entre las partes y/o se profiera sentencia judicial debidamente indexada y retroactiva, así como el pago de costas procesales.

Igualmente solicita que los pagos convenidos se lleven a cabo con sujeción a lo establecido en los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A. se actualicen las mesadas próximas a devengar el incremento porcentual que se llegue a convenir y que en caso de fracasar la conciliación, el Ministerio Público expida la respectiva acta de conciliación fracasada.

1.3. Trámite Procesal ante el Ministerio Público.

La solicitud de conciliación extraprocésal fue presentada por el actor el 16 de agosto de 2019, ante el Procurador 15 Judicial II Para Asuntos Administrativos cuyo radicado fue No. 19287 del 16 de agosto de 2019.

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019, el Ministerio Público admitió la solicitud de conciliación extrajudicial, en la cual se fijó fecha de audiencia el día 21 de octubre de 2019 a las 03:13 PM.¹

Llegado el 21 de octubre de 2019² se llevó a cabo la audiencia de conciliación iniciada en la hora señalada, una vez cumplidas las formalidades legales, mediante acta con radicación No. 19287 del 21 de octubre de 2019³, el Agente del Ministerio Público declaró la conciliación y se dispuso el envío de dicha acta el día 6 de noviembre de 2019 con los documentos pertinentes, para que fueran sometidos a reparto entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para el respectivo control de legalidad⁴.

La presente conciliación prejudicial correspondió a este Despacho por reparto efectuado el 7 de noviembre de 2019⁵, por parte de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos a este Despacho y recibida el 18 de noviembre del cursante año.⁶

1.4. Del Acuerdo Conciliatorio.

En la audiencia del 21 de octubre de 2019, en la conciliación, la apoderada de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, comunicó la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada así (Sic):

“Me permito apodar en (3) folios, copia autentica del acta N° 1 del 04 de enero del 2019 suscrita por el comité de conciliación de CASUR, en donde se expresa la voluntad de mi representada en el sentido que le asiste ánimo conciliatorio en lo atinente al IPC para el personal retirado con anterioridad al 31 de diciembre de 2004. De igual manera se aporta en dos (3) folios certificación suscrita por la doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ en su calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de CASUR, por medio de la cual se deja constancia que el comité de conciliación y defensa judicial mediante acta N° 37 03 de octubre de 2019, consideró conciliar con el convocante el reajuste de la asignación mensual de retiro, a partir de 01 de enero de 1997, en los años que desde la fecha de retiro estuvieron por debajo del I.P.C., que para el grado de agente fueron, 1997, 1999 y 2002, en la conciliación se tendrá en cuenta la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, los valores a cancelar se pagarán dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo conciliatorio por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo(...)”

¹ Ver folio 73 del expediente.

² Ver folios 74-75 del expediente.

³ Ver folios 74-75 del expediente.

⁴ Ver folio 1 del expediente.

⁵ Ver folio 76 del expediente.

⁶ Ver folio 76 del expediente.

Más adelante, la apoderada de la convocada señaló ante la Procuraduría:

*“Me permito aportar liquidación original digitalizada, de fecha 18 de octubre de 2019, suscrita por JAVIER QUITIAN de la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR, en 7 folios. Lo anterior de conformidad con los artículos 244 a 246 del CGP. Los valores a cancelar serían los siguientes: **VALOR CAPITAL INDEXADO: \$6.341.046.00 pesos. VALOR CAPITAL 100% \$5.836.224.00 pesos. VALOR INDEXACION: \$504.822.00 pesos. VALOR INDEXACIÓN POR EL 75%: \$378.617.00. VALOR CAPITAL MAS 75% INDEXACION: \$6.214.841.00 pesos; menos descuentos de CASUR \$220.280.00 pesos, menos descuento de SANIDAD \$218.930.00 pesos, VALOR TOTAL A CANCELAR: \$5.775.631.00. M.L.** Los valores a cancelar son de conformidad al IPC del año 1997 al 2004 y con el sistema de oscilación con entrada en vigencia del decreto 4433 del 2004 a partir del año 2005 a la fecha actual, la liquidación viene elaborada desde el año 1997 hasta el 2019. En la presente liquidación se aplica la prescripción cuatrienal prevista en los decretos 1212 y 1213 de 1990, a partir del 13 de febrero de 2015 hacia atrás teniendo en cuenta la presentación de reclamación administrativa No. E-00001-201906147-CASUR IdContro1:399598 del 13 de febrero de 2019 que dio origen al acto administrativo que se pretende la nulidad oficio No. E-01523-201905893-CASUR Id:411622 del 19 de marzo de 2019.. La anterior es la propuesta de mi representada a consideración de la parte convocante a fin de conciliar las pretensiones que concitan esta audiencia (...).”*

Por su parte el apoderado del convocante, se pronunció:

““En nombre del convocante, acepto todo el ofrecimiento hecho por la entidad CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL —CASUR—.”⁷

Escuchadas las partes, la Procuraduría 15 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Barranquilla, al rendir concepto de fondo, se pronunció en los siguientes términos (cita textual):

“El objeto de la presente conciliación extrajudicial que solicita la parte convocante a través de apoderado Judicial, no atenta contra el interés jurídico ni el derecho y la justicia, y no se están desconociendo derechos fundamentales a las partes, de igual modo, no existe detrimento patrimonial para el Estado antes por el contrario se le reporta provecho a la entidad convocada, habida cuenta que la convocante renuncia a cualquier otro reclamo judicial o extrajudicial que pudiese haberse generado entre las partes sobre el presente asunto; y la misma se encuentra avalada por el comité de conciliación de la Entidad convocada, dicho valor se cancelará dentro de los términos conciliados, por lo anterior el despacho considera por lo expresado que la conciliación, cumple con los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber; (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art.65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)2. Por lo anterior procede a declarar esta conciliación total, no sin antes dejar expresa constancia que tal como lo establece el parágrafo 2 del Art. 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario de la Ley 1285 de 2009 en el presente acuerdo se respetaron

⁷ Ver folio 61-rv del expediente.

los derechos laborales del convocante por ser estos ciertos e indiscutibles. Además lo acordado se encuentra soportado en pruebas documentales obrantes en la solicitud, y la liquidación aportada por la entidad convocada donde se especifica el monto a cancelar, las deducciones, la aplicación de la prescripción cuatrienal de las mesadas del aquí convocante y el tiempo en el cual se cancelaría lo aquí acordado, con lo cual se da cumplimiento a la normatividad vigente esto es la Ley 640 de 2001 donde se señala los requisitos que deben quedar consignados en la respectiva acta de conciliación. Igualmente con el acuerdo aquí logrado, no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico”⁸

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Esta autoridad judicial es competente para conocer del presente control de legalidad, debido a que el último lugar donde prestó sus servicios el señor ELÍ ANDEL ZAMBRANO SÁNCHEZ, fue el departamento del Atlántico, en el DEATA o Departamento de Policía del Atlántico lo cual consta en la Hoja de Servicios, legible a folio 12 del expediente. Ello de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2012, el cual prevé que, en caso de prosperar un acuerdo conciliatorio, el agente del Ministerio Público deberá remitir, dentro de los tres días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación junto con el respectivo expediente al Juez o Corporación competente para su aprobación o improbación.

2.2. Legitimidad por activa.

El señor ELÍ ANDEL ZAMBRANO SÁNCHEZ conforma la parte activa de la presente litis, comoquiera que fue quien presentó la petición de reajuste de la asignación de retiro con base al IPC de los años 1997 a 2004; así como el pago de dichos valores debidamente indexados ante la entidad convocada CASUR.

2.3. Legitimidad por pasiva.

La constituye la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-, como quiera que fue esta entidad quien negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro de la parte actora, con base en el IPC de los años 1997 a 2004, así como el pago de dichas sumas indexadas.

2.4. Criterio normativo.

Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

2.5. Problema Jurídico.

Consiste en determinar si el presente acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día 21 de octubre de 2019, consistente en que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-, reajuste la asignación de retiro que corresponde al convocante ELÍ ANDEL ZAMBRANO SÁNCHEZ, debido a que los ajustes anuales para los años 1997 a 2004, estuvieron por debajo del IPC, así como el pago de dichos valores debidamente indexados, se ajusta a la legalidad.

⁸ Ver folios 74 al 75 del expediente.

Planteado el anterior interrogante, el Despacho analizará las normas pertinentes relacionadas con el caso que nos ocupa y reseñará la línea jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, teniendo en cuenta el IPC, y además abordará el tema de la conciliación en materia contenciosa administrativa.

2.6. Marco Jurídico.

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, es la aplicación del *principio de oscilación*, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, teniendo en cuenta el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 y el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992.

Ley 100 de 1993 sistema general de seguridad social integral – los beneficios de los artículos 14 y 142 se aplican también a los servidores de la fuerza pública

La Ley 100 de 1993, mediante la cual se erigió el sistema general de seguridad social en Colombia señaló en su artículo 14:

“Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno”

La norma en cita, estableció en el artículo 279 como excepciones al sistema de seguridad social integral, a aquellos servidores públicos pertenecientes a las Fuerzas Armadas (Fuerzas Militares y Policía Nacional), razón por la cual, *prima facie*, las normas y beneficios consignados en la Ley 100, no les serían aplicables a dichos servidores.

Posteriormente, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia, estableció que los beneficios de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme a la variación porcentual del IPC y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, entre ellos la Fuerza Pública, pues lo allí señalado no implica la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores contemplados en dicha norma.

Consejo de Estado – Jurisprudencia – Mantener el poder adquisitivo de las pensiones de retiro,

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en pleno, mediante sentencia del 17 de mayo de 2007, del magistrado ponente Jaime Moreno García, sostuvo que según el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, cualquier régimen salarial o prestacional que se establezca en contra de esta ley o de los decretos que la reglamenten, carecerá de efecto alguno. Ahora bien, esta nulidad prevista en la Ley 4ª de 1992 aplica para actos jurídicos diferentes de la ley, como la Ley 238 de 1995.

Entonces, la Ley 238 de 1995 genera un reajuste más favorable para las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que el previsto en la Ley 4ª de 1992, los Decretos 1211 y 1212 de 1990.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia C-432 de 2004 de la Corte Constitucional, quien rectificó su criterio en relación con las asignaciones de retiro, en tanto que las asimiló a las pensiones de vejez o jubilación.

Respecto al reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC, el Consejo de Estado, ha precisado que:

“Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.”⁹

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado que:

“Así las cosas, para esta Subsección está claro que desde el referido pronunciamiento, de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005, la Sala Plena de Sección precisó: i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004. La anterior consideración, fue reiterada y precisada en las sentencias que con posterioridad se proferieron en las cuales, con el objeto de evitar duda alguna respecto de su interpretación, la Sala sostuvo que: i) una cosa era el reajuste sobre la base de una asignación de retiro hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y, ii) otra era que estos incrementos que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se harían conforme al principio de oscilación. Incluso, tanto las Subsecciones A y B de esta Sección, en las referidas providencias sostuvieron que estaba claro que teniendo en cuenta el carácter de prestación periódica de la asignación de retiro el reajuste ordenado respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004

⁹ Consejo de Estado, Sección II, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Rad. No. 25000-23-25-000-2010-00511-01 (0907-11) de 15 de noviembre de 2012.

debía servir de base para los incrementos que a partir del 2005 se efectuaran sobre esta prestación, en virtud del principio de oscilación. En igual sentido, en sentencia de 6 de septiembre de 2011. Rad. 300-2001, esta Subsección sostuvo que si bien en ese caso concreto no había lugar al pago de las diferencias resultantes del reajuste de la base de la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, toda vez que las mismas se encontraba prescritas, no había duda de que dicha diferencia obligaba a la entidad demandada objetivamente a establecer una base de liquidación superior a partir del 1 de enero de 2005... Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004. En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.¹⁰

A partir de la sentencia del 17 de mayo de 2007, la Sala Plena de Sección del Consejo de Estado, estableció el precedente de que a los miembros de la Fuerza Pública colombiana, así como a los de la Policía Nacional, les asiste el derecho a la reliquidación de su asignación de retiro para los años 1997 a 2004, con fundamento en la variación porcentual del IPC, conforme a la interpretación sistemática y finalista que de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal, sobre las diferencias a que hubiere lugar, de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990. En consecuencia, el reajuste reconocido debió liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, porque esta norma volvió a establecer el mismo sistema del Decreto 1212 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección II, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación No. 11001-03-15-000-2015-02693 (AC) de 30 de noviembre de 2015.

Tal reliquidación afecta la base salarial para los incrementos que a futuro se hagan con base en el principio de oscilación.

Ahora bien, el artículo 14 de la ley 100 de 1993 dispuso el reajuste anual de las pensiones de conformidad con el índice de precios al consumidor-IPC.

De acuerdo con lo anterior, el legislador quiso que las pensiones contempladas en el sistema general de seguridad social, mantuvieran el poder adquisitivo, para lo cual ordenó que estas fueran reajustadas anualmente, con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, causado durante el año anterior. Posteriormente y con motivo de la expedición de la Ley 238 de 1995, este beneficio se hizo extensivo a los pensionados que se encontraban contemplados dentro del régimen de excepción previsto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, entre ellos lógicamente, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Es preciso anotar, respecto del límite del derecho alegado, de conformidad con lo expresado por el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009), en el proceso radicado con el número 25000-23-25-000-2007-00267-01 (2043-08), que el mismo se reajustara o incremento hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cuatro (2004), por cuanto, hasta ese año el legislador volvió a establecer el sistema de oscilación para esta asignación, de conformidad con el artículo 3 numeral 13 de la ley 923 de 2004, reglamentada por el artículo 42 del decreto 4433 del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cuatro (2004).

El criterio jurisprudencial anterior, es ratificado por parte del Consejo de Estado en sentencia del 15 de noviembre de 2012¹¹, en la cual se expuso que es procedente el incremento de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

Por otro lado, referente a la conciliación extraprocésal, ésta es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus problemas ante un tercero conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine el ordenamiento jurídico. Asimismo clasificó la conciliación en judicial y extrajudicial (artículo 3º de la Ley 640 de 2001).

La conciliación en materia administrativa

De conformidad con en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B
CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012
Expediente: 2500023250002010005111 01 Referencia: 0907-2011 Actor: CAMPO ELÍAS AHUMADA CONTRERAS AUTORIDADES NACIONALES

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, también contempló la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Asimismo, se estableció la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones, una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

La conciliación está definida por el legislador así:

Artículo 64 de ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998.

“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Sobre la conciliación contenciosa administrativa la Ley 23 de 1991 en los artículos 59, 61 y 65A establece:

“ARTICULO 59. Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56. Artículo modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (...)”

El párrafo 2° del artículo 61 de la mencionada ley, dispone:

“ARTICULO 61. Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 63. Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998. (...)

PARAGRAFO 2o. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.”

Por último el inciso tercero del artículo 65A establece:

“ARTICULO 65-A. Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 60. Artículo adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998. (...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

En reiteradas jurisprudencias la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir, a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios¹², como son:

1. *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
2. *Que las entidades estén debidamente representadas.*
3. *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
4. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
5. *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.*
6. *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*

“En este sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto al derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultara provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir, que los anteriores requisitos deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo judicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.”

De lo anterior, puede decirse que los sujetos participantes, sean los protagonistas de la conciliación, que se llegue mediante su intervención libre y directa ante un conciliador, que esta verse sobre derechos económicos; que no haya caducado la acción; que las pruebas allegadas sean suficientes; que el mismo no sea perjudicial para el patrimonio estatal, y finalmente que sea beneficioso para las partes.

2.7. Pruebas relevantes que obran en el proceso.

-Poderes especiales para actuar, conferidos a los apoderados de las convocantes, en los cuales se les otorga, entre otras facultades la de convocar y celebrar el acuerdo conciliatorio.¹³

-Hoja de servicios militares 8673467 del señor ELÍ ANDEL ZAMBRANO SÁNCHEZ en la cual consta la última unidad donde prestó sus servicios a la Policía Nacional – Departamento de Policía del Atlántico (DEATA)¹⁴.

-. Liquidación anual por aumento general de sueldo desde 01/01/1998¹⁵.

¹² Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa.

¹³ Ver folios 6 y 7 del expediente, poder conferido al apoderado convocante y folios 39 al 44 poder y anexos de la apoderada de CASUR.

¹⁴ Véase folios 12 y 30 anverso y reverso.

¹⁵ Véanse folios 13-14 y 31-32, anverso y reverso.

- Copia de la Liquidación de la Asignación de Retiro del señor ELI ANDEL ZAMBRANO SÁNCHEZ¹⁶.
- Copia de la Resolución No. 2427 del 7 de junio de 1996, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al agente (R) Zambrano Sánchez Elí Andel¹⁷.
- Carátula de la Solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial, con sello de constancia de entrega fechado 16 de agosto de 2019¹⁸.
- Copia de comunicado de notificación de la admisión de la solicitud de conciliación que formuló el convocante ante el Ministerio Público y frente a CASUR (vía correo electrónico)¹⁹.
- Certificación de entrega de los documentos de la conciliación y sus anexos ante la Agencia nacional de Defensa jurídica del Estado²⁰.
- Copia del Oficio No.E-01523-201905893-CASUR Id 411622, mediante el cual, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR denegó el derecho pretendido por el convocante, es decir, la reliquidación de su asignación de retiro teniendo en cuenta el incremento del IPC calculado para los períodos 1997 a 2004²¹.
- Copia del auto admisorio de la conciliación extraprocesal ante la Procuraduría 15 Judicial II Para Asuntos Administrativos, de fecha 15 de agosto de 2017 y sus constancias de notificación²².
- Copia del poder especial conferido por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de CASUR a la abogada Zeydi Sofía López Castilla, para representar a la entidad convocada ante el Ministerio Público y la resolución de nombramiento de la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de CASUR con sus anexos²³.
- Certificación expedida por el Comité de Conciliación de CASUR, en el cual señala que le asiste a la entidad el ánimo de conciliar y sus anexos, incluyendo directrices para la reliquidación de las asignaciones de retiro²⁴. En dicha actuación administrativa, la entidad CASUR señaló, que los reajustes de las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro de los miembros de la Policía Nacional, con el índice de precios al consumidor (IPC) son precedentes para los períodos comprendidos entre los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, según cada caso, por cuanto el artículo 4433 de 2004 establece que a partir del 1º de enero de 2005, los reajustes a la pretensión se harán con el principio de oscilación. De tal manera es de señalar que a partir del 1º de enero de 2005, los incrementos realizados a las asignaciones de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional [CASUR] con base al principio de oscilación fueron iguales o superiores al I.P.C.

¹⁶ Folios 13 y 33 del expediente.

¹⁷ Folios 16-17 y 34-35 anverso y reverso del expediente.

¹⁸ Véase folio 2 del expediente.

¹⁹ Véase folio 18 del expediente.

²⁰ Véanse folios 19-20 del expediente

²¹ Véanse folios 10-11 y 28-29-anverso y reverso- del expediente

²² Véanse folios 20 al 23

²³ Véanse Fls.39-44

²⁴ Véanse Fls.56-58.

- Documento radicado No. 201912000300323 Id 500133²⁵, del 10 de octubre de 2011, presentado ante el Ministerio Público, mediante el cual, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante su apoderada especial, manifestó que con base en las políticas institucionales cuyas directrices figuran plasmadas en el Acta No. 1 del 4 de enero de 2019, el reajuste de las asignaciones de retiro teniendo en cuenta la variación por el IPC para los afiliados a la entidad de previsión con el grado de *agente*, retirados antes de 2004, *se le reconocerán los años 1997, 1999 y 2002*, que corresponden a los años en que realmente el incremento de la prestación periódica fue inferior al IPC, y hasta el año 2005, según cada caso, por cuanto el Decreto 4433 de 2004 establece que a partir del 1º de enero de 2005, los reajustes a la pretensión se harán con el principio de oscilación. De tal manera es de señalar que a partir del 1º de enero de 2005, los incrementos realizados a las asignaciones de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional [CASUR] con base al principio de oscilación fueron iguales o superiores al I.P.C.
- Copia del Acta No. 01 del Comité de Conciliación de CASUR, del 4 de enero de 2019, mediante la cual se fijan los parámetros y directrices para conciliar el reajuste de la prestación de retiro, entre otros del agente retirado, señor Elí Andel Zambrano Sánchez²⁶.
- Copia del expediente administrativo de la asignación mensual de retiro del señor ELÍ ANDEL ZAMBRANO SÁNCHEZ, ante la entidad CASUR, incluyendo: hoja de servicios, la Resolución No. 2427 del 7 de junio de 1996, el derecho de petición mediante el cual pidió en sede administrativa ante CASUR la reliquidación de su asignación de retiro y la notificación respectiva al interesado, así como la decisión administrativa - respuesta negativa - de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, a dicha petición²⁷.
- Copia del acta de conciliación radicada No. 19287 del 16 de agosto de 2019, donde consta la diligencia llevada a cabo ante el Ministerio Público el 21 de octubre de 2019.²⁸

2.8. Caso Concreto.

En el presente trámite de estudio de legalidad de la conciliación prejudicial, se pretende a través de los apoderados judiciales de la convocante y convocada que se apruebe el acuerdo conciliatorio al que llegaron el día 21 de octubre de 2019, consistente en que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR reajuste la asignación de retiro del señor Elí Andel Zambrano Sánchez, debido a que los ajustes anuales estuvieron por debajo del IPC, para los años 1997, 1999, y 2002; así como el pago de dichos valores debidamente indexados.

Analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, se procede a verificar si para el asunto en examen se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación o improbar la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

²⁵ Véanse Fls.45-55.

²⁶ Véanse Fls.56-58.

²⁷ Véanse Fls.59-71.

²⁸ Ver folios 574-75 –anverso y reverso del expediente.

a. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad de sus representantes para conciliar

Sobre el particular, se observa que la conciliación se ha celebrado entre la parte convocante conformada por el señor ELÍ ANDEL ZAMBRANO SÁNCHEZ, como beneficiario de la asignación de retiro respectiva, representado por su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para conciliar, según los poderes conferidos al doctor José Fabio Becerra Blandón (folios 4-5) y la doctora Zeydi Sofía López Castilla, como apoderada especial de la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, la cual también le confirió en dicho poder la facultad para conciliar (folios 39 - 44).

b. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción

Según el Artículo 61 de la ley 23 de 1991²⁹ –modificado por el Artículo 81 de la ley 446 de 1998, se ha de establecer en primer lugar, lo relacionado con la caducidad de la acción.

Para el caso *sub lite*, se tiene que, el acto administrativo, contenido en el Oficio No.E-01523-201905893-CASUR Id411522 del 19 de marzo de 2019³⁰, por medio del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro que percibe el convocante no ha caducado, por tratarse de decisiones administrativas que reconocen o niegan prestaciones periódicas, las cuales pueden ser demandadas en cualquier tiempo, siendo en este caso, además derechos irrenunciables, de orden público, reconocidos por el artículo 53 de la Carta Política. Además de ello, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el acto que reconozca o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas podrá demandarse en cualquier tiempo, por lo tanto no se encuentra sometido a término de caducidad.

Así entonces, se encuentra plenamente cumplido el requisito de caducidad.

c. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

De los elementos probatorios en los cuales se soporta el acuerdo conciliatorio sometido a examen, el Despacho considera que se encuentra respaldado probatoriamente en los folios 10 al 13 del expediente, en los cuales reposa la Resolución No. 2427 del 7 de junio de 1996, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al agente (R) Zambrano Sánchez Elí Andel, lo cual se observa a folios 16-17 y 34-35 anverso y reverso del expediente.

d. Razones por las que se considera que el acuerdo respeta el orden jurídico:

El Despacho observa que sobre el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro por variación porcentual del índice de precios al consumidor debe tenerse en cuenta lo siguiente:

A partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados que se encuentren en régimen de excepción de la Ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones, en el presente caso, asignaciones de retiro, teniendo en cuenta la variación

²⁹ Al respecto, el parágrafo 2 del artículo 61 de la ley 23 de 1991 dispone: "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."

³⁰ Véanse folios 10-11 y 28-29 del expediente

porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística "DANE" como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo anterior, el legislador quiso que las pensiones contempladas en el sistema general de seguridad social, mantuvieran el poder adquisitivo, para lo cual ordenó que éstas fueran reajustadas anualmente, con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, causado durante el año anterior. Posteriormente y con motivo de la expedición de la Ley 238 de 1995, este beneficio se hizo extensivo a los pensionados que se encontraban contemplados dentro del régimen de excepción previsto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, entre ellos lógicamente, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Es preciso anotar, respecto del límite del derecho alegado, de conformidad con lo expresado por el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009), en el proceso radicado con el número 25000-23-25-000-2007-00267-01 (2043-08), señaló la Corporación que *los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y teniendo en cuenta la Ley 238 de 2005. En consecuencia, el reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tiene lugar de conformidad con el IPC, en tanto resulta más favorable que el resultante de la aplicación del principio de oscilación. A partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el reajuste no se hace más de acuerdo con el IPC, sino aplicando el índice de oscilación previsto en el artículo 42 de aquel decreto, pero en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con base en la variación porcentual del IPC respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004*³¹.

El criterio jurisprudencial anterior, es ratificado por parte del Consejo de Estado en sentencia del 15 de noviembre de 2012³², en la cual se expuso que es procedente el incremento de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

Ahora bien, teniendo en cuenta las liquidaciones presentadas por la convocada, en la que se indica el monto de la asignación de retiro de la parte convocante, se entrará a realizar un análisis comparativo de los dos sistemas de ajuste pensional, para así determinar qué régimen es más favorable a las señora ELÍ ANDEL ZAMBRANO SÁNCHEZ y la posible prosperidad de las pretensiones, en el eventual caso que el asunto pasara al contencioso.

Reajuste Asignación de retiro aplicando el régimen de oscilación que ha aplicado CASUR, para cada convocante aplicando el incremento del criterio de oscilación y el del IPC.

AÑO	ASIGNACIÓN DE RETIRO (TOTAL)	INCREMENTO - CASUR (OSCILACIÓN)	INCREMENTO DEL I.P.C.	ASIGNACIÓN DE RETIRO CON IPC
1997	\$ 449.241	18.87%	21.63%	\$ 459.676
1999	\$ 608.961	14.91%	16.70%	\$ 632.813
2002	\$ 768.536	6.00%	7.65%	\$ 811.069

³¹ Rad. No. 2500023250002010005111 01 del 15 de noviembre de 2012 - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

³² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B
CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012
Expediente: 2500023250002010005111 01 Referencia: 0907-2011 Actor: CAMPO ELÍAS AHUMADA CONTRERAS AUTORIDADES NACIONALES

Del análisis de los cuadros comparativos, y de conformidad a las jurisprudencia citada, el Despacho concluye que en el presente caso la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 es la disposición más favorable al convocante frente a lo previsto en la Ley 4ª de 1992, los Decretos 1211 y 1212 de 1990, pues, efectivamente, la asignación de retiro del señor ELÍ ANDEL ZAMBRANO SÁNCHEZ, sufrió un detrimento o menoscabo en su poder adquisitivo en los años, 1997, 1999 y 2002, esto es, entre el incremento que fue reconocido por la entidad demandada -con aplicación del sistema oscilatorio- y los valores que resultaron del ejercicio del reajuste de la asignación de retiro -con la aplicación del IPC- puesto que las mesadas recibidas conforme al régimen de oscilación para los años 1997, 1999 y 2002; los cuales resultaron ser menores que el valor resultante de la realización del reajuste observando el IPC, para los mismos períodos, ya que después volvió a establecerse el sistema de oscilación a partir del 1º de enero de 2005.

Anotado lo anterior, se tiene que, en el asunto objeto de estudio, la entidad convocada al conciliar el reajuste de la asignación de retiro del convocante con base en el IPC, observando lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, dio aplicación al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, puesto que teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso y las jurisprudencias antes citadas, le resulta más favorable al beneficiario y hoy convocante el reajuste de la asignación de retiro con base en el sistema de la Ley 100 de 1993, artículo 14 y no con base en el sistema oscilatorio, en los años 1997, 1999 y 2002.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

“Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior... Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.”³³

Así entonces, la conciliación lograda entre las partes, no afecta derechos adquiridos, como quiera que en el acuerdo se precisa con claridad que se pagará al convocante el ciento por ciento (100%) del valor del capital, esto es, la suma de \$5.836.224.00³⁴, es decir que no hay menoscabo o perjuicio en la pretensión principal del accionante, concerniente al reajuste de su pensión de retiro, con inclusión del IPC.

Con respecto a la indexación, el setenta y cinco por ciento (75%) conciliado para el solicitante, esto es, la suma de \$ 378.617.00, obedece netamente a derechos de carácter económico, los cuales son susceptibles de ser conciliados, como en efecto ocurre para el asunto en estudio.

³³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 1 de octubre de 2009, Radicado: 0813-2009, Actor: Luis Virgilio Avella Díaz, Magistrado Ponente: Dr. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

³⁴ Ver folios 31-44 las liquidaciones practicadas por la Secretaría Técnica Suplente del Comité de Conciliación de la entidad convocada y sus anexos, además del acta de conciliación de fecha 21 de septiembre de 2017, visible a folios 60-61 del mismo.

Lo anterior arroja unos valores totales a conciliar del 100% del capital más 75% de indexación para \$6.214.841.00 para el convocante, previas las deducciones de ley de \$220.280.00 y \$ 218.930.00 por sanidad, para un total de \$ 5.775.631.00. Además de lo anterior, se pactó entre las partes el incremento en cada mesada de en los porcentajes reajustados y de esa manera mantener incólume el derecho del convocante al reajuste de la prestación económica.

También se deduce de la liquidación efectuada por la convocada, que las sumas conciliadas, corresponden al valor real de lo debido a señor ELÍ ANDEL ZAMBRANO SÁNCHEZ, por concepto de reajuste en la asignación de retiro y al modificar la base salarial de la misma con fundamento en el IPC de los años 1997, 1999 y 2002, reconoce y pagará debidamente indexadas las diferencias resultantes de la reliquidación, obligándose a cancelar respetivamente al convocante ELÍ ANDEL ZAMBRANO SÁNCHEZ las siguientes cantidades:

“Los valores a cancelar serían los siguientes: VALOR CAPITAL INDEXADO: \$6.341.046.00 pesos. VALOR CAPITAL 100% \$5.836.224.00 pesos. VALOR INDEXACION: \$504.822.00 pesos. VALOR INDEXACIÓN POR EL 75%: \$378.617.00. VALOR CAPITAL MAS 75% INDEXACION: \$6.214.841.00 pesos; menos descuentos de CASUR \$220.280.00 pesos, menos descuento de SANIDAD \$218.930.00 pesos, VALOR TOTAL A CANCELAR: \$5.775.631.00. M.L. Los valores a cancelar son de conformidad al IPC del año 1997 al 2004 y con el sistema de oscilación con entrada en vigencia del decreto 4433 del 2004 a partir del año 2005 a la fecha actual, la liquidación viene elaborada desde el año 1997 hasta el 2019”

De otra parte el texto de la conciliación que se somete a control de legalidad, en cuanto a la prescripción cuatrienal de las mesadas señaló:

“Los valores a cancelar son de conformidad al IPC del año 1997 al 2004 y con el sistema de oscilación con entrada en vigencia del decreto 4433 del 2004 a partir del año 2005 a la fecha actual, la liquidación viene elaborada desde el año 1997 hasta el 2019. En la presente liquidación se aplica la prescripción cuatrienal prevista en los decretos 1212 y 1213 de 1990, a partir del 13 de febrero de 2015 hacia atrás teniendo en cuenta la presentación de reclamación administrativa No. E-00001-201906147-CASUR Id Control 1:399598 del 13 de febrero de 2019 que dio origen al acto administrativo que se pretende la nulidad oficio No. E-01523-201905893-CASUR Id: 411622 del 19 de marzo de 2019”

Lo anterior, teniendo en cuenta tales diferencias pensionales como base de liquidación de las mesadas futuras; por cuanto la solicitud de reajuste formulada por el convocantes ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-, fue radicada el 12 de febrero de 2019³⁵, dando aplicación a la prescripción cuatrienal, sobre la diferencia salarial, de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Al respecto el Consejo de Estado ha precisado que:

“El actor reclama en la demanda el reajuste de su asignación de retiro por los años comprendidos entre 1997 y 2007. Para dichas anualidades la norma vigente en materia de términos de prescripción era el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, el cual estableció un período de 4 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho. A partir del 31 de diciembre de 2004,

³⁵ Ver folios 68-70 del expediente.

mediante el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el Gobierno Nacional modificó el término prescriptivo de 4 años, disminuyéndolo a un período de 3 años, de la siguiente forma: "Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles" [...] Para la Sala es claro que, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia. Nótese que de la lectura de la norma transcrita, el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004."³⁶

Asimismo el Consejo de Estado ha manifestado que:

"En la sentencia del 27 de enero de 2011, del magistrado ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, manifestó que una cosa es hacer un incremento a la base de liquidación de la mesada pensional con base en el IPC, y otra cosa es aplicar el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales.

- Por medio de la sentencia del 27 de octubre de 2011, del magistrado ponente Alfonso Vargas Rincón, de la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, reiteró que efectuada la liquidación de las diferencias resultantes del reajuste de la asignación de retiro con base en la variación porcentual del IPC, las mismas no podían ser pagadas por encontrarse prescritas pero que, si debían utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores.

- De este modo se concluye que la tesis de las Subsecciones A y B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es que el reajuste incide directamente en la base de la asignación de retiro, con una proyección hacia el futuro, lo que supone que a partir del 1 de enero de 2005, el reajuste efectuado con base en el principio de oscilación, en virtud del Decreto 4433 de 2004, parte del aumento que ha debido experimentar la base de la asignación de retiro durante los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004."³⁷

La conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado

Al considerarse de recibo el derecho deprecado y la alta posibilidad de condena, el Despacho estima que la conciliación realizada no es perjudicial para el ente convocado, por el contrario, busca reparar las garantías constitucionales y el menoscabo al patrimonio económico del convocante; pues resulta totalmente diáfano, que no se le reajustó su asignación de retiro, teniendo el derecho a ello; además, hubo una disminución del veinticinco por ciento (25%) en el concepto de indexación, lo cual lleva al Despacho a concluir que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

Todo lo anteriormente expuesto, permite al Juzgado, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 modificatorio del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, aprobar el acuerdo conciliatorio, contenido en el acta de Conciliación Prejudicial de fecha 21 de octubre de 2019, con radicación No. 19287 del 16 de agosto de 2019, efectuada entre

³⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 12 de febrero de 2009, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 2043-08, Actor Jaime Alfonso Morales Bedoya.

³⁷ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección II-Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 250002325000201000511101 de 15 de noviembre de 2012.

señor ELÍ ANDEL ZAMBRANO SÁNCHEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, suscrita ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla, en razón a que la misma no es contraria a las normas legales vigentes sobre la materia y, no causa lesividad alguna a los intereses propios del Estado.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Sexta Administrativa Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

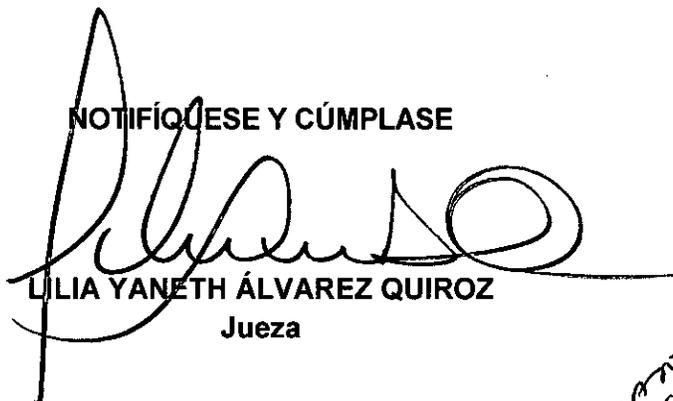
PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el 21 de octubre de 2019, contenido en el acta de conciliación prejudicial, con radicación No. 19287 del 16 de agosto de 2019, suscrita ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Barranquilla entre el señor ELÍ ANDEL ZAMBRANO SÁNCHEZ representado por su apoderado judicial, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, por la suma de \$5.836.22400 que corresponden al 100% del capital, la suma de \$378.617.00, correspondientes al 75% de la indexación, para un total de \$6.214.84100, menos los descuentos de CASUR por valor de \$220.280.00 y Sanidad, por valor de \$218.930,00, total neto: CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA UN PESOS M/L (\$5.775.631.00), para el titular de la asignación de retiro.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Declarar terminado el presente asunto. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

CUARTO: Expídase a costa del interesado copia auténtica del presente proveído, con la constancia de ejecutoria, el acta del acuerdo conciliatorio y demás documentos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

ACO

Notif. + exp. +
760 de retiro.
Q